

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**REDUCCIONES DE CAPITAL SOCIAL
DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

**Núm.
68/2002**

Christian BORREGO MARTÍNEZ
Notario

• **ENUNCIADO:**

Un grupo de profesionales estudia constituir una sociedad de responsabilidad limitada. Con la finalidad de acogerse a unas determinadas subvenciones la cifra de capital social será elevada por lo que, transcurrido el plazo fijado para cumplir con los requisitos de la subvención, reducirán dicha cifra.

De ahí que, en relación a dicha reducción de capital social, planteen las siguientes cuestiones:

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Qué requisitos generales se exigen para reducir el capital social?
2. ¿Qué diferentes clases de reducción pueden llevar a cabo?
3. ¿Cuáles son los requisitos específicos de la reducción para compensar pérdidas?
4. ¿Cabe reducir el capital social a cero o por debajo del mínimo legal? ¿Qué requisitos exigiría?
5. ¿Se puede llevar a cabo una reducción de capital social que no afecte por igual a todas las participaciones sociales?
6. ¿Y una reducción mediante la condonación de las aportaciones pendientes de los socios o dividendos pasivos?
7. ¿Cuáles son los requisitos de la reducción de capital social por restitución de aportaciones? ¿Qué garantías pueden exigir los acreedores a los socios en este caso?
8. ¿Cómo tributa la reducción de capital social?

• **SOLUCIÓN:**

1. Existen unos principios aplicables al capital social que la doctrina denomina:

- Principio de determinación: el capital es una cifra ineludible de los Estatutos conforme al artículo 13 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL).
- Principio de estabilidad: la cifra de capital no se puede alterar sino cumpliendo los requisitos legales que veremos a continuación.
- Principio de realidad: las aportaciones que constituyen el capital han de ser reales.

La reducción de capital social supone, por tanto, una modificación de los Estatutos sociales por lo que habrá que cumplir los requisitos generales del artículo 71 de la LSRL. Se exige:

- Acuerdo de la Junta General que requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital, salvo que los Estatutos de la sociedad exijan un porcentaje de votos superior sin llegar a la unidad.

- Se expresará en la convocatoria que se trata de una reducción de capital.

- Los socios tendrán derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.

- Se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

2. Las clases de reducción de capital social se pueden estudiar desde dos puntos de vista:

1.º Por su finalidad: la reducción de capital podrá realizarse para la restitución de aportaciones a los socios o para el reestablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.

2.º Por su incidencia sobre las participaciones: puede tratarse de una reducción por disminución del valor nominal de las participaciones o por amortización de participaciones.

3. Como hemos visto, una de las clases de reducción de capital por su finalidad es la de reestablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas. Sus requisitos específicos son:

- La existencia de pérdidas y la inexistencia de reservas.

- Tener como base un balance referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por la Junta General, previa su verificación por los auditores de cuentas de la sociedad, cuando ésta estuviera obligada a verificar sus cuentas anuales, y si no lo estuviera, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto designen los administradores.

- El balance y su verificación deberán incorporarse a la escritura pública de reducción.

4. Este tipo de reducción sólo podrá llevarse a cabo cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la cifra mínima legal. La operación de reducción y aumento simultáneo de capital se conoce comúnmente con el nombre de «operación acordeón».

El requisito imprescindible es la simultaneidad de los acuerdos de reducción y transformación o, en su caso, aumento de capital. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento de capital o a la inscripción registral de la transformación.

Como excepción a la simultaneidad, el artículo 108 de la LSRL concede el plazo de un año para inscribir en el Registro Mercantil la transformación, disolución o aumento de capital cuando la reducción del capital por debajo del mínimo legal sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

Cuando la reducción de capital sea a cero es conveniente indicarlo en la convocatoria de la Junta.

5. Sí, puede llevarse a cabo pero en este caso será preciso el consentimiento de todos los socios.

6. No, esta modalidad no puede existir en una sociedad de responsabilidad limitada. En este tipo social no se admiten los desembolsos parciales ya que el capital social desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado.

7. En este caso la regla general es que la devolución de capital habrá de hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, si bien los socios pueden, por unanimidad, acordar otro tipo de sistema.

Los socios a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte de sus aportaciones responderán solidariamente entre sí y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros. Dicha responsabilidad de cada socio tendrá los siguientes límites:

- Cuantitativo: el importe de lo percibido.
- Cualitativo: no habrá lugar a tal responsabilidad si al acordarse la reducción se dotó una reserva con cargo a beneficios o a reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social.
- Temporal: la responsabilidad de los socios prescribirá a los cinco años a contar desde la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros.

Además, los Estatutos sociales pueden haber establecido que ningún acuerdo de reducción del capital que implique restitución de sus aportaciones a los socios pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores. Dicha notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible, por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio de la sociedad.

Durante dicho plazo los acreedores podrán oponerse a la reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía. Es lo que se conoce como derecho de oposición de los acreedores, que conforme a lo dicho, tiene un plazo máximo para su ejercicio de tres meses desde la notificación.

En la escritura de reducción se dejará constancia de esta notificación o, en el caso de comunicación mediante anuncios, éstos se protocolizarán en dicha escritura.

8. Tributa en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la modalidad de operaciones societarias.

El tipo impositivo como operación societaria es el 1 por 100 siendo el contribuyente el socio y responsables subsidiarios los administradores. La base imponible estará constituida por el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios. Por tanto, en la modalidad de reducción por compensación de pérdidas no hay base imponible.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 2/1995 (LSRL), arts. 13, 71 y 108.**
- **RD 1784/1996 (RRM).**
- **RD 828/1995 (Rgto. ITP y AJD).**